



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural
No Comerciante
RADICADO: 2015-0058700
DECISIÓN: SOBRE SOLICITUDES Y
REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El señor JOSÉ JAIRO ABREU VÉLEZ, en calidad de demandante en éste, el Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, ha formulado directamente unas solicitudes en relación con las cuales, procede el despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

No puede perderse de vista, que el mencionado actor, careciendo de derecho de postulación, en los términos del Art. 73 del Código General del proceso, viene asistido por apoderado judicial, por lo tanto, las solicitudes que pretenda deducir en el marco del presente proceso, deben ser propuestas por conducto del mandatario que procesalmente constituyó, porque precisamente es labor del profesional del derecho, representarlo, asesorarlo y asistirlo en la presente causa, sin embargo, para el caso es esencial entrar a considerar que según parece, el apoderado falleció, hecho sobre el cual el despacho no ha tenido conocimiento, así tampoco, aporta la copia del folio del registro civil de la defunción que para el caso sería el documento idóneo para acreditar la muerte.

Y es relevante, tener establecida la muerte del apoderado judicial que venía representando sus intereses en el proceso, porque ese hecho, tiene implicaciones procesales.

Al respecto la norma del Art. 159 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: “CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

“3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

“La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”(Destacado intencional).

El Art. 160 ibídem señala: “CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

“Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”.

Por su parte, el Art. 133 del Código General del Proceso, en lo pertinente dispone “CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida....”.

Por virtud de las disposiciones copiadas, el Juzgado se ve en la necesidad de REQUERIR ESPECIALMENTE al señor JOSÉ JAIRO ABREU VÉLEZ, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia allegue a la actuación copia del folio del registro civil de defunción del Doctor RAUL DE JESÚS CALLE MONCADA, lo cual es primordial para adoptar las decisiones que correspondan al caso.

Finalmente se tiene que el señor JOSÉ JAIRO ABREU VÉLEZ, en dos oportunidades ha remitido por el correo institucional un derecho de petición, en el que expone un contenido fáctico y propone unas solicitudes relativas al presente proceso.

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: *“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”*. *“Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”*

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.”*

“(…)Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.

Sin embargo, se le significa al demandante que es menester que acate en este caso el requerimiento aquí efectuado, que además este despacho conoce de este proceso de liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, en única instancia, según la previsión del Art. 534 del C. G del Proceso, lo cual no implica, que se trate de un proceso de mínima cuantía, en el que pueda actuar en causa propia, según lo

dispuesto por el Art. 28 del Decreto 196 de 1971 y que puede acudir a la alternativa prevista en el Art. 30 ibídem, es decir, a los servicios que puedan brindarle en un Consultorio Jurídico de una Facultad de Derecho Oficialmente reconocida donde incluso sino pueden designarle un apoderado que lo represente, podrán seguramente asesorarle sobre las demás posibilidades de las cuales puede servirse en procura de la defensa técnica al interior del proceso acudiendo a las previsiones del Código General del Proceso, iterando que, para proseguir válidamente con el curso de las presentes actuaciones, en la etapa que corresponda, es relevante que acredite procesalmente el fallecimiento del apoderado judicial a fin de adoptar las decisiones que se desprendan frente a tal hecho y la fecha de la ocurrencia del deceso.

Se ordena a la Secretaría del despacho, remitir con la copia de la presente providencia al señor JOSÉ JAIRO ABREU VÉLEZ, el enlace del expediente digital completo, por asistirle derecho a examinarlo, bajo la norma del Art. 123 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.